

CG 131/2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 14 Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA SER CANDIDATO A UN AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL DE DOS MIL CUATRO.

ANTECEDENTES

- 1.- Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada el diecinueve de agosto del año en curso, se aprobó el acuerdo por el que se establecieron los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el proceso electoral de dos mil cuatro.
- **2.-** Que en sesión ordinaria celebrada por el propio Consejo el veintiséis de agosto del presente año, en asuntos generales se aprobó la modificación a los mencionados criterios, con el objeto de establecer mayor claridad para su aplicación; y

CONSIDERANDO

- **I.-** Que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la fracción IV del artículo 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que señala que son fines del Instituto: "Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad",
- **II.-** Que tratándose de la elección de Ayuntamientos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 88 fracción III, establece como requisitos para ser integrante del Ayuntamiento, entre otros el de: "Haber residido en el lugar de su elección durante los tres años previos a la fecha de la elección de que se trate" y el mismo requisito de la residencia, es exigido por la Ley Municipal de Tlaxcala en su artículo 14 fracción I, en los términos siguientes: "I.-Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del municipio o en su caso demostrar su residencia mayor de 6 meses antes de la fecha de la Elección de que se trate".
- **III.-** Que al existir la contradicción indicada en el considerando anterior, prevalece la supremacía de la ley, y por ser la Constitución Local la norma fundamental del Estado, el

Consejo General ha determinado establecer el criterio, de que debe estarse a la disposición constitucional en cuanto al tiempo de residencia para ser candidato a integrante de Ayuntamiento, por lo que en todo caso, los solicitantes deberán acreditar haber residido en el lugar de su elección, durante los tres años previos a la fecha del próximo14 de noviembre.

IV.- Que tratándose de la elección de Ayuntamientos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 89 fracción I, establece que no podrán ser integrantes del Ayuntamiento, entre otros: "Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando" y el mismo impedimento, esta previsto por la Ley Municipal de Tlaxcala en su artículo 14 Bis. fracción I, en los términos siguientes: "*I.-Los servidores públicos de los gobiernos federal, estatal o municipal, salvo que se separen del cargo 90 días antes de la elección*".

V.- Que al existir la imprecisión indicada en el considerando anterior, prevalece la supremacía de la ley, y por ser la Constitución Local la norma fundamental del Estado, el Consejo General ha determinado establecer el criterio, de que debe estarse a la disposición constitucional en cuanto a la mencionada causa de impedimento para ser candidato a integrante de Ayuntamiento, por lo que en todo caso, los solicitantes deberán acreditar haberse separado del servicio público 90 días antes de la elección, siempre y cuando hayan desempeñado funciones de dirección y atribuciones de mando.

VI.- Que respecto del mismo tipo de elección para Ayuntamientos, el artículo 14 fracción III de la Ley Municipal de Tlaxcala, señala que: "Para ser integrante de Ayuntamiento se requiere:

"III.-Estar al Corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales"

VII.- Por lo anterior, el Consejo General considera que es conveniente para hacer más ágil y expedito el trámite de registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, establecer como criterio, que el mencionado requisito en el considerando que antecede, quede satisfecho con la expresión formal al Instituto Electoral de Tlaxcala, en escrito anexo de la declaración bajo protesta de decir verdad, de que se encuentra al corriente de tales contribuciones, quedando a salvo los derechos, de quien en su caso demuestre lo contrario.

Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los criterios para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 14 y fracción I del artículo 14 Bis. de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para ser integrante de un Ayuntamiento, en el proceso electoral de dos mil cuatro, en términos de los considerandos III, IV y VII del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese la aprobación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en un periódico de mayor circulación en la Entidad y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala